



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 631304003001- 2022-00010-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1049

La presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, presentada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA contra el señor JOSE LEONARDO AREVALO será inadmitida porque:

1. No se da cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, pues no se indica el domicilio de la parte demandada, y si bien se indica el domicilio de la parte demandante, no se señala el domicilio de su representante legal.

2. No se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 6° del art. 82 del CGP, toda vez que no determinó qué pruebas que pretenda hacer valer; pues sólo estableció unos anexos a la demanda, sin definir cuáles corresponden a fundamento probatorio.

3. Si bien en el acápite de notificaciones en cumplimiento del numeral 10 del C.G.P se indica la dirección electrónica del demandante y su representante, no se indica la dirección física en donde igualmente recibirán notificaciones personales.

4. Finalmente, pese a que se pretende establecer la competencia de acuerdo al núm. 1° del art. 28 del C.G.P, es decir por el domicilio del demandado, que no fue indicado, se debe advertir que el núm. 7 la misma norma, en lo concerniente al factor territorial señala: **“En los procesos en que se ejecuten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de moda privativo, el juez del lugar en donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”**, (negrillas y subrayas nuestras) y, revisado el expediente se encuentra que en el contrato de garantía mobiliaria no encontramos determinado el sitio de ubicación del bien gravado, información necesaria para determinar si somos o no competentes para asumir conocimiento de la solicitud.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para **APREHENSION Y ENTREGA**, promovido por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial en contra de JOSE LEONARDO AREVALO.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a la doctora Katherin López Sánchez.

NOTIFIQUESE

2

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7563ee5861f3a3a7b00a10b3d52afe0695898c86271ccded52ca04dd056f05ac**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>